

NO. DE SOLICITUD: 00563319

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: CONSULTA DIRECTA Y
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 09 de julio 2019.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública **00563319**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 11 de junio de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00563319**, se requirió entre otras cosas lo siguiente:

“...6.- La relación de expedientes que se encuentren pendientes de cumplimiento, de cada uno de los Comisionados, expresando la razón de su retardo;

...12.- El número y relación de los acuerdos y determinaciones que hubieren sido dictados por cada uno de los Comisionados durante su gestión, respecto de cada uno de los expedientes de recursos y denuncias a su cargo;

13.- El número y relación de los expedientes en los que se hubiere autorizado la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno, indicando el plazo concedido y el Comisionado Ponente del asunto;

...Por el momento es todo, Gracias!.”

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que le dieran el trámite correspondiente.

III.- RESPUESTA, CONSULTA DIRECTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, emitió respuesta de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia en cual además de la respuesta solicitó al Comité de Transparencia la consulta directa y la clasificación de información confidencial, exponiendo lo siguiente:

a) CONSULTA DIRECTA

No obstante la anterior reserva, es de reiterarse que, atento a la información peticionada en los puntos 6, 12 y 13 de la solicitud, dado que procesar la información para ajustarse a los planteamientos del solicitante superaría la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con que cuenta este Instituto para efecto de cumplir con la presente solicitud; y tomando en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé en el artículo 120 la salvedad de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, para el caso de que el Sujeto Obligado fundada y motivadamente determine que el análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada implica, necesarios para su entrega o reproducción, sobrepasan sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud; en consecuencia, el área responsable de la información, esto es, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, arroja que se ofrece en modalidad de consulta directa, el acceso a la información relativa a 06.- la razón del retardo de los expedientes pendientes de cumplimiento, "12.- El número y relación de los acuerdos y determinaciones que hubieren sido dictados por cada uno de los Comisionados durante su gestión, respecto de cada uno de los expedientes de recursos y denuncias a su cargo;" y "13.- El número y relación de los expedientes en los que se hubiere autorizado la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno, indicando el plazo concedido y el Comisionado Ponente del asunto;" respecto de los expedientes que a continuación se enlistan:

117 recursos de revisión correspondientes a los expedientes identificados como "REV's", tramitados a partir del año 2016:

REV0012016	REV0212016	REV0412016	REV0612016	REV0812016	REV1012016
REV0022016	REV0222016	REV0422016	REV0622016	REV0822016	REV1022016
REV0032016	REV0232016	REV0432016	REV0632016	REV0832016	REV1032016
REV0042016	REV0242016	REV0442016	REV0642016	REV0842016	REV1042016
REV0052016	REV0252016	REV0452016	REV0652016	REV0852016	REV1052016
REV0062016	REV0262016	REV0462016	REV0662016	REV0862016	REV1062016
REV0072016	REV0272016	REV0472016	REV0672016	REV0872016	REV1072016
REV0082016	REV0282016	REV0482016	REV0682016	REV0882016	REV1082016
REV0092016	REV0292016	REV0492016	REV0692016	REV0892016	REV1092016
REV0102016	REV0302016	REV0502016	REV0702016	REV0902016	REV1102016
REV0112016	REV0312016	REV0512016	REV0712016	REV0912016	REV1112016
REV0122016	REV0322016	REV0522016	REV0722016	REV0922016	REV1122016
REV0132016	REV0332016	REV0532016	REV0732016	REV0932016	REV1132016
REV0142016	REV0342016	REV0542016	REV0742016	REV0942016	REV1142016
REV0152016	REV0352016	REV0552016	REV0752016	REV0952016	REV1152016
REV0162016	REV0362016	REV0562016	REV0762016	REV0962016	REV1162016
REV0172016	REV0372016	REV0572016	REV0772016	REV0972016	REV1172016
REV0182016	REV0382016	REV0582016	REV0782016	REV0982016	
REV0192016	REV0392016	REV0592016	REV0792016	REV0992016	
REV0202016	REV0402016	REV0602016	REV0802016	REV1002016	

32 denuncias correspondientes a los expedientes identificados como "DEN's", tramitados a partir del año 2016:

DEN/001/2016	DEN/009/2016	DEN/017/2016	DEN/025/2016
DEN/002/2016	DEN/010/2016	DEN/018/2016	DEN/026/2016
DEN/003/2016	DEN/011/2016	DEN/019/2016	DEN/027/2016
DEN/004/2016	DEN/012/2016	DEN/020/2016	DEN/028/2016
DEN/005/2016	DEN/013/2016	DEN/021/2016	DEN/029/2016
DEN/006/2016	DEN/014/2016	DEN/022/2016	DEN/030/2016
DEN/007/2016	DEN/015/2016	DEN/023/2016	DEN/031/2016
DEN/008/2016	DEN/016/2016	DEN/024/2016	DEN/032/2016

460 recursos de revisión correspondientes al año 2017:

REV/001/2017	REV0452017	REV0892017	REV1332017	REV1772017
REV/002/2017	REV0462017	REV0902017	REV1342017	REV1782017
REV/003/2017	REV0472017	REV0912017	REV1352017	REV1792017
REV/004/2017	REV0482017	REV0922017	REV1362017	REV1802017
REV/005/2017	REV0492017	REV0932017	REV1372017	REV1812017
REV/006/2017	REV0502017	REV0942017	REV1382017	REV1822017
REV/007/2017	REV0512017	REV0952017	REV1392017	REV1832017
REV/008/2017	REV0522017	REV0962017	REV1402017	REV1842017
REV/009/2017	REV0532017	REV0972017	REV1412017	REV1852017
REV/010/2017	REV0542017	REV0982017	REV1422017	REV1862017
REV/011/2017	REV0552017	REV0992017	REV1432017	REV1872017
REV/012/2017	REV0562017	REV1002017	REV1442017	REV1882017
REV/013/2017	REV0572017	REV1012017	REV1452017	REV1892017
REV/014/2017	REV0582017	REV1022017	REV1462017	REV1902017
REV/015/2017	REV0592017	REV1032017	REV1472017	REV1912017
REV/016/2017	REV0602017	REV1042017	REV1482017	REV1922017
REV/017/2017	REV0612017	REV1052017	REV1492017	REV1932017
REV0182017	REV0622017	REV1062017	REV1502017	REV1942017
REV0192017	REV0632017	REV1072017	REV1512017	REV1952017
REV0202017	REV0642017	REV1082017	REV1522017	REV1962017
REV0212017	REV0652017	REV1092017	REV1532017	REV1972017
REV0222017	REV0662017	REV1102017	REV1542017	REV1982017
REV0232017	REV0672017	REV1112017	REV1552017	REV1992017
REV0242017	REV0682017	REV1122017	REV1562017	REV2002017
REV0252017	REV0692017	REV1132017	REV1572017	REV2012017
REV0262017	REV0702017	REV1142017	REV1582017	REV2022017
REV0272017	REV0712017	REV1152017	REV1592017	REV203217
REV0282017	REV0722017	REV1162017	REV1602017	REV2042017
REV0292017	REV0732017	REV1172017	REV1612017	REV2052017
REV0302017	REV0742017	REV1182017	REV1622017	REV2062017
REV0312017	REV0752017	REV1192017	REV1632017	REV2072017
REV0322017	REV0762017	REV1202017	REV1642017	REV2082017
REV0332017	REV0772017	REV1212017	REV1652017	REV2092017
REV0342017	REV0782017	REV1222017	REV1662017	REV2102017
REV0352017	REV0792017	REV1232017	REV1672017	REV2112017
REV0362017	REV0802017	REV1242017	REV1682017	REV2122017
REV0372017	REV0812017	REV1252017	REV1692017	REV2132017
REV0382017	REV0822017	REV1262017	REV1702017	REV2142017
REV0392017	REV0832017	REV1272017	REV1712017	REV2152017
REV0402017	REV0842017	REV1282017	REV1722017	REV2162017
REV0412017	REV0852017	REV1292017	REV1732017	REV2172017
REV0422017	REV0862017	REV1302017	REV1742017	REV2182017
REV0432017	REV0872017	REV1312017	REV1752017	REV2192017
REV0442017	REV0882017	REV1322017	REV1762017	REV2202017

REV2212017	REV2692017	REV3182017	REV3672017	REV4152017
REV2222017	REV2702017	REV3192017	REV3682017	REV4162017
REV2232017	REV2712017	REV3202017	REV3692017	REV4172017
REV2242017	REV2732017	REV3212017	REV3702017	REV4182017
REV2252017	REV2742017	REV3222017	REV3712017	REV4192017
REV2262017	REV2752017	REV3232017	REV3722017	REV4202017
REV2272017	REV2762017	REV3242017	REV3732017	REV4212017
REV2282017	REV2772017	REV3252017	REV3742017	REV4222017
REV2292017	REV2782017	REV3262017	REV3752017	REV4232017
REV2302017	REV2792017	REV3272017	REV3762017	REV4242017
REV2312017	REV2802017	REV3282017	REV3772017	REV4252017
REV2322017	REV2812017	REV3292017	REV3782017	REV4262017
REV2332017	REV2822017	REV3302017	REV3792017	REV4272017
REV2342017	REV2832017	REV3312017	REV3802017	REV4282017
REV2352017	REV2842017	REV3322017	REV3812017	REV4292017
REV2362017	REV2852017	REV3332017	REV3822017	REV4302017
REV2372017	REV2862017	REV3342017	REV3832017	REV4312017
REV2382017	REV2872017	REV3352017	REV3842017	REV4322017
REV2392017	REV2882017	REV3362017	REV3852017	REV4332017
REV2402017	REV2892017	REV3372017	REV3862017	REV4342017
REV2412017	REV2902017	REV3392017	REV3872017	REV4352017
REV2422017	REV2912017	REV3402017	REV3882017	REV4362017
REV2432017	REV2922017	REV3412017	REV3892017	REV4372017
REV2442017	REV2932017	REV3422017	REV3902017	REV4382017
REV2452017	REV2942017	REV3432017	REV3912017	REV4392017
REV2462017	REV2952017	REV3442017	REV3922017	REV4402017
REV2472017	REV2962017	REV3452017	REV3932017	REV4412017
REV2482017	REV2972017	REV3462017	REV3942017	REV4422017
REV2492017	REV2982017	REV3472017	REV3952017	REV4432017
REV2502017	REV2992017	REV3482017	REV3962017	REV4442017
REV2512017	REV3002017	REV3492017	REV3972017	REV4452017
REV2522017	REV3012017	REV3502017	REV3982017	REV4462017
REV2532017	REV3022017	REV3512017	REV3992017	REV4472017
REV2542017	REV3032017	REV3522017	REV4002017	REV4482017
REV2552017	REV3042017	REV3532017	REV4012017	REV4492017
REV2562017	REV3052017	REV3542017	REV4022017	REV4502017
REV2572017	REV3062017	REV3552017	REV4032017	REV4512017
REV2582017	REV3072017	REV3562017	REV4042017	REV4522017
REV2592017	REV3082017	REV3572017	REV4052017	REV4532017
REV2602017	REV3092017	REV3582017	REV4062017	REV4542017
REV2612017	REV3102017	REV3592017	REV4072017	REV4552017
REV2622017	REV3112017	REV3602017	REV4082017	REV4562017
REV2632017	REV3122017	REV3612017	REV4092017	REV4572017
REV2642017	REV3132017	REV3622017	REV4102017	REV4582017
REV2652017	REV3142017	REV3632017	REV4112017	REV4592017
REV2662017	REV3152017	REV3642017	REV4122017	REV4602017
REV2672017	REV3162017	REV3652017	REV4132017	REV4612017
REV2682017	REV3172017	REV3662017	REV4142017	REV4622018

29 denuncias correspondientes al año 2017:

DEN0012017
DEN0022017
DEN0032017
DEN0042017
DEN0052017
DEN0062017
DEN0072017

DEN0082017
DEN0092017
DEN0102017
DEN0112017
DEN0122017
DEN0132017
DEN0142017

DEN0152017
DEN0162017
DEN0172017
DEN0182017
DEN0192017
DEN0202017
DEN0212017

DEN0222017
DEN0232017
DEN0242017

DEN0252017
DEN0262017
DEN0272017

DEN0282017
DEN0292017

460 recursos de revisión correspondientes al año 2018:

REV/001/2018	REV/055/2018	REV/110/2018	REV/165/2018	REV/220/2018
REV/002/2018	REV/056/2018	REV/111/2018	REV/166/2018	REV/221/2018
REV/003/2018	REV/057/2018	REV/112/2018	REV/167/2018	REV/222/2018
REV/004/2018	REV/058/2018	REV/113/2018	REV/168/2018	REV/223/2018
REV/005/2018	REV/059/2018	REV/114/2018	REV/169/2018	REV/224/2018
REV/006/2018	REV/060/2018	REV/115/2018	REV/170/2018	REV/225/2018
REV/007/2018	REV/061/2018	REV/116/2018	REV/171/2018	REV/226/2018
REV/008/2018	REV/062/2018	REV/117/2018	REV/172/2018	REV/227/2018
REV/009/2018	REV/063/2018	REV/118/2018	REV/173/2018	REV/228/2018
REV/010/2018	REV/064/2018	REV/119/2018	REV/174/2018	REV/229/2018
REV/011/2018	REV/065/2018	REV/120/2018	REV/175/2018	REV/230/2018
REV/012/2018	REV/066/2018	REV/121/2018	REV/176/2018	REV/231/2018
REV/013/2018	REV/067/2018	REV/122/2018	REV/177/2018	REV/232/2018
REV/014/2018	REV/068/2018	REV/123/2018	REV/178/2018	REV/233/2018
REV/015/2018	REV/069/2018	REV/124/2018	REV/179/2018	REV/234/2018
REV/016/2018	REV/070/2018	REV/125/2018	REV/180/2018	REV/235/2018
REV/017/2018	REV/071/2018	REV/126/2018	REV/181/2018	REV/236/2018
REV/018/2018	REV/072/2018	REV/127/2018	REV/182/2018	REV/237/2018
REV/019/2018	REV/073/2018	REV/128/2018	REV/183/2018	REV/238/2018
REV/020/2018	REV/074/2018	REV/129/2018	REV/184/2018	REV/239/2018
REV/021/2018	REV/075/2018	REV/130/2018	REV/185/2018	REV/240/2018
REV/022/2018	REV/076/2018	REV/131/2018	REV/186/2018	REV/241/2018
REV/023/2018	REV/077/2018	REV/132/2018	REV/187/2018	REV/242/2018
REV/024/2018	REV/078/2018	REV/133/2018	REV/188/2018	REV/243/2018
REV/025/2018	REV/079/2018	REV/134/2018	REV/189/2018	REV/244/2018
REV/026/2018	REV/080/2018	REV/135/2018	REV/190/2018	REV/245/2018
REV/027/2018	REV/081/2018	REV/136/2018	REV/191/2018	REV/246/2018
REV/028/2018	REV/082/2018	REV/137/2018	REV/192/2018	REV/247/2018
REV/029/2018	REV/083/2018	REV/138/2018	REV/193/2018	REV/248/2018
REV/030/2018	REV/084/2018	REV/139/2018	REV/194/2018	REV/249/2018
REV/031/2018	REV/085/2018	REV/140/2018	REV/195/2018	REV/250/2018
REV/032/2018	REV/086/2018	REV/141/2018	REV/196/2018	REV/251/2018
REV/033/2018	REV/087/2018	REV/142/2018	REV/197/2018	REV/252/2018
REV/034/2018	REV/088/2018	REV/143/2018	REV/198/2018	REV/253/2018
REV/035/2018	REV/089/2018	REV/144/2018	REV/199/2018	REV/254/2018
REV/036/2018	REV/090/2018	REV/145/2018	REV/200/2018	REV/255/2018
REV/037/2018	REV/091/2018	REV/146/2018	REV/201/2018	REV/256/2018
REV/038/2018	REV/092/2018	REV/147/2018	REV/202/2018	REV/257/2018
REV/039/2018	REV/093/2018	REV/148/2018	REV/203/2018	REV/258/2018
REV/040/2018	REV/094/2018	REV/149/2018	REV/204/2018	REV/259/2018
REV/041/2018	REV/095/2018	REV/150/2018	REV/205/2018	REV/260/2018
REV/042/2018	REV/096/2018	REV/151/2018	REV/206/2018	REV/261/2018
REV/043/2018	REV/097/2018	REV/152/2018	REV/207/2018	REV/262/2018
REV/044/2018	REV/098/2018	REV/153/2018	REV/208/2018	REV/263/2018
	REV/099/2018	REV/154/2018	REV/209/2018	REV/264/2018
REV/045/2018	REV/100/2018	REV/155/2018	REV/210/2018	REV/265/2018
REV/046/2018	REV/101/2018	REV/156/2018	REV/211/2018	REV/266/2018
REV/047/2018	REV/102/2018	REV/157/2018	REV/212/2018	REV/267/2018
REV/048/2018	REV/103/2018	REV/158/2018	REV/213/2018	REV/268/2018
REV/049/2018	REV/104/2018	REV/159/2018	REV/214/2018	REV/269/2018
REV/050/2018	REV/105/2018	REV/160/2018	REV/215/2018	REV/270/2018
REV/051/2018	REV/106/2018	REV/161/2018	REV/216/2018	REV/271/2018
REV/052/2018	REV/107/2018	REV/162/2018	REV/217/2018	REV/272/2018
REV/053/2018	REV/108/2018	REV/163/2018	REV/218/2018	REV/273/2018
REV/054/2018	REV/109/2018	REV/164/2018	REV/219/2018	REV/274/2018

REV/275/2018	REV/313/2018	REV/351/2018	REV/389/2018	REV/427/2018
REV/276/2018	REV/314/2018	REV/352/2018	REV/390/2018	REV/428/2018
REV/277/2018	REV/315/2018	REV/354/2018	REV/391/2018	REV/429/2018
REV/278/2018	REV/316/2018	REV/353/2018	REV/392/2018	REV/430/2018
REV/279/2018	REV/317/2018	REV/355/2018	REV/393/2018	REV/431/2018
REV/280/2018	REV/318/2018	REV/356/2018	REV/394/2018	REV/432/2018
REV/281/2018	REV/319/2018	REV/357/2018	REV/395/2018	REV/433/2018
REV/282/2018	REV/320/2018	REV/358/2018	REV/396/2018	REV/434/2018
REV/283/2018	REV/321/2018	REV/359/2018	REV/397/2018	REV/435/2018
REV/284/2018	REV/322/2018	REV/360/2018	REV/398/2018	REV/436/2018
REV/285/2018	REV/323/2018	REV/361/2018	REV/399/2018	REV/437/2018
REV/286/2018	REV/324/2018	REV/362/2018	REV/400/2018	REV/438/2018
REV/287/2018	REV/325/2018	REV/363/2018	REV/401/2018	REV/439/2018
REV/288/2018	REV/326/2018	REV/364/2018	REV/402/2018	REV/440/2018
REV/289/2018	REV/327/2018	REV/365/2018	REV/403/2019	REV/441/2018
REV/290/2018	REV/328/2018	REV/366/2018	REV/404/2018	REV/442/2018
REV/291/2018	REV/329/2018	REV/367/2018	REV/405/2018	REV/443/2018
REV/292/2018	REV/330/2018	REV/368/2018	REV/406/2018	REV/444/2018
REV/293/2018	REV/331/2018	REV/369/2018	REV/407/2018	REV/445/2018
REV/294/2018	REV/332/2018	REV/370/2018	REV/408/2018	REV/446/2018
REV/295/2018	REV/333/2018	REV/371/2018	REV/409/2018	REV/447/2018
REV/296/2018	REV/334/2018	REV/372/2018	REV/410/2018	REV/448/2018
REV/297/2018	REV/335/2018	REV/373/2018	REV/411/2018	REV/449/2018
REV/298/2018	REV/336/2018	REV/374/2018	REV/412/2018	REV/450/2018
REV/299/2018	REV/337/2018	REV/375/2018	REV/413/2018	REV/451/2018
REV/300/2018	REV/338/2018	REV/376/2018	REV/414/2018	REV/452/2018
REV/301/2018	REV/339/2018	REV/377/2018	REV/415/2018	REV/453/2018
REV/302/2018	REV/340/2018	REV/378/2018	REV/416/2018	REV/454/2018
REV/303/2018	REV/341/2018	REV/379/2018	REV/417/2018	REV/455/2018
REV/304/2018	REV/342/2018	REV/380/2018	REV/418/2018	REV/456/2018
REV/305/2018	REV/343/2018	REV/381/2018	REV/419/2018	REV/457/2018
REV/306/2018	REV/344/2018	REV/382/2018	REV/420/2018	REV/458/2018
REV/307/2018	REV/345/2018	REV/383/2018	REV/421/2018	REV/459/2018
REV/308/2018	REV/346/2018	REV/384/2018	REV/422/2018	REV/460/2018
REV/309/2018	REV/347/2018	REV/385/2018	REV/423/2018	
REV/310/2018	REV/348/2018	REV/386/2018	REV/424/2018	
REV/311/2018	REV/349/2018	REV/387/2018	REV/425/2018	
REV/312/2018	REV/350/2018	REV/388/2018	REV/426/2018	

101 denuncias correspondientes al año 2018:

DEN0012018
DEN0022018
DEN0032018
DEN0042018
DEN0052018
DEN0062018
DEN0072018
DEN0082018
DEN0092018
DEN0102018
DEN0112018
DEN0122018
DEN0132018
DEN0142018
DEN0152018
DEN0162018
DEN0172018
DEN0182018
DEN0192018
DEN0202018
DEN0212018

DEN0222018
DEN0232018
DEN0242018
DEN0252018
DEN0262018
DEN0272018
DEN0282018
DEN0292018
DEN0302018
DEN0312018
DEN0322018
DEN0332018
DEN0342018
DEN0352018
DEN0362018
DEN0372018
DEN0382018
DEN0392018
DEN0402018
DEN0412018
DEN0422018

DEN0432018
DEN0442018
DEN0452018
DEN0462018
DEN0472018
DEN0482018
DEN0492018
DEN0502018
DEN0512018
DEN0522018
DEN0532018
DEN0542018
DEN0552018
DEN0562018
DEN0572018
DEN0582018
DEN0592018
DEN0602018
DEN0612018
DEN0622018
DEN0632018

DEN0642018
DEN0652018
DEN0662018
DEN0672018
DEN0682018
DEN0692018
DEN0702018
DEN0712018
DEN0722018
DEN0732018
DEN0742018
DEN0752018
DEN0762018
DEN0772018
DEN0782018
DEN0792018
DEN0802018
DEN0812018
DEN0822018
DEN0832018
DEN0842018

DEN0852018	DEN0902018	DEN0952018	DEN1002018
DEN0862018	DEN0912018	DEN0962018	DEN1012018
DEN0872018	DEN0922018	DEN0972018	
DEN0882018	DEN0932018	DEN0982018	
DEN0892018	DEN0942018	DEN0992018	

117 recursos de revisión correspondientes al año 2019:

REV/001/2019	REV/040/2019	REV/084/2019	REV/144/2019	REV/182/2019
REV/003/2019	REV/043/2019	REV/085/2019	REV/145/2019	REV/184/2019
REV/004/2019	REV/046/2019	REV/086/2019	REV/146/2019	REV/185/2019
REV/005/2019	REV/047/2019	REV/088/2019	REV/147/2019	REV/186/2019
REV/007/2019	REV/049/2019	REV/091/2019	REV/148/2019	REV/188/2019
REV/008/2019	REV/050/2019	REV/092/2019	REV/149/2019	REV/189/2019
REV/009/2019	REV/052/2019	REV/093/2019	REV/150/2019	REV/192/2019
REV/010/2019	REV/053/2019	REV/094/2019	REV/151/2019	REV/193/2019
REV/011/2019	REV/055/2019	REV/095/2019	REV/155/2019	REV/194/2019
REV/013/2019	REV/056/2019	REV/097/2019	REV/156/2019	REV/195/2019
REV/014/2019	REV/058/2019	REV/101/2019	REV/157/2019	REV/196/2019
REV/015/2019	REV/059/2019	REV/102/2019	REV/160/2019	REV/197/2019
REV/016/2019	REV/060/2019	REV/103/2019	REV/161/2019	REV/202/2019
REV/018/2019	REV/061/2019	REV/104/2019	REV/162/2019	REV/205/2019
REV/022/2019	REV/064/2019	REV/107/2019	REV/164/2020	REV/211/2019
REV/023/2019	REV/066/2019	REV/108/2019	REV/165/2021	REV/218/2019
REV/024/2019	REV/070/2019	REV/112/2019	REV/166/2021	REV/221/2019
REV/025/2019	REV/072/2019	REV/113/2019	REV/167/2019	REV/225/2019
REV/026/2019	REV/073/2019	REV/114/2019	REV/170/2019	REV/231/2019
REV/028/2019	REV/075/2019	REV/116/2019	REV/171/2019	REV/234/2019
REV/031/2019	REV/076/2019	REV/117/2019	REV/172/2019	REV/263/2019
REV/034/2019	REV/077/2019	REV/119/2019	REV/173/2019	
REV/035/2019	REV/080/2019	REV/140/2019	REV/174/2019	
REV/036/2019	REV/081/2019	REV/143/2019	REV/175/2019	

28 denuncias correspondientes al año 2019:

DEN/001/2019	DEN/008/2019	DEN/015/2019	DEN/023/2019
DEN/002/2019	DEN/009/2019	DEN/016/2019	DEN/024/2019
DEN/003/2019	DEN/010/2019	DEN/017/2019	DEN/025/2019
DEN/004/2019	DEN/011/2019	DEN/018/2019	DEN/26/2019
DEN/005/2019	DEN/012/2019	DEN/019/2019	DEN/028/2019
DEN/006/2019	DEN/013/2019	DEN/020/2019	DEN/029/2019
DEN/007/2019	DEN/014/2019	DEN/022/2019	DEN/031/2019

En estas circunstancias, **tenemos que la totalidad de expedientes sobre los cuales habría de contabilizarse todos y cada uno de los proveídos firmados por los Comisionados salientes, y sobre los cuales habría de revisarse proveído tras proveído a efecto de obtener el dato relativo al estado de la ejecución del expediente y a cuántas ampliaciones de plazo para cumplimiento se han concedido; asciende a la cifra de 1,344 expedientes, los cuales se integran de un aproximado de 50 fojas en adelante, pudiendo arribar en algunos casos a 150 o más fojas; por lo tanto, para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, el suscrito encargado del área responsable de resguardar la información considera necesario otorgar el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley de Transparencia Local, y del 210 al 218 de su Reglamento; tal y como sigue:**

1. Se señala como lugar, en el que se podrá llevar a cabo la consulta directa, las oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ubicadas en Avenida Carpinteros y Calle H, número 1598, Colonia Industrial, de esta ciudad.

2. Como fecha y hora en que se podrá realizar la consulta directa de la documentación antes precisada, se señalan los días 31 de julio y 01 y 02 de agosto, todos del año 2019, en un horario comprendido de las 09:00 horas a las 17:00 horas.

3. En su caso, la procedencia de ajuste de días y horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta, se deberá notificar al solicitante el día y hora precisada en la fracción anterior, haciendo la precisión que en caso de considerarlo necesario y en virtud de que por el volumen de la información, no fuera posible consultar la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horario en que podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así lo manifieste y quede asentado en su respectiva acta de comparecencia.

4. La consulta directa será atendida por los servidores públicos de nombres MARCOS LEGASPI RODRIGUEZ, JESYCA MELISA CARMONA FIGUEROA y ERENDIRA YURIDIA DELGADO BOGARIN, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, y Proyectistas "B", respectivamente; quienes se cercioraran de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

5. Se informa al solicitante que le serán proporcionadas las facilidades y asistencia requeridas para la consulta de los documentos, entendiéndose éstas como un lugar que cuente con una mesa de trabajo, silla y material de papelería en caso de necesitarlo.

6. No pasa desapercibido que con el fin de salvaguardar la integridad de la información, se estima necesario adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado:

El solicitante no podrá sustraer, alterar o destruir la documentación que le sea exhibida con motivo de la consulta directa.

El personal designado para atender la consulta o bien la Unidad de Transparencia, deberán intervenir en el desarrollo de la consulta directa, a efecto de levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo cual previo inicio de la misma, le será comunicado al solicitante.

7. Para garantizar la integridad de los documentos se deberá informar al solicitante que en términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el solicitante en la consulta directa, podrá utilizar materiales de escritura propios, más no dispositivos móviles con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

Por otro lado, a juicio de esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, vista la información a la que se está permitiendo su acceso mediante consulta directa, se actualizan parcialmente los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, se solicita:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA CONSULTA DIRECTA"

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 11 de junio de 2019, se tuvo al solicitante formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00563319 de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual, dentro de otras cosas, peticionó lo siguiente:

"6.- La relación de expedientes que se encuentren pendientes de cumplimiento, de cada uno de los Comisionados, expresando la razón de su retardo;"

"12.- El número y relación de los acuerdos y determinaciones que hubieren sido dictados por cada uno de los Comisionados durante su gestión, respecto de cada uno de los expedientes de recursos y denuncias a su cargo;

13.- El número y relación de los expedientes en los que se hubiere autorizado la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno, indicando el plazo concedido y el Comisionado Ponente del asunto;"

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, la Titular de la unidad de Transparencia tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; localizara y remitiera a la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley; en el ejercicio de sus facultades, propone la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto de los datos personales contenidos en los expedientes enlistados al inicio del inciso b) de la CONSULTA DIRECTA; mismos que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACION. Que del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que los expedientes que contienen información que resulta del interés del particular, albergan información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos

obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el **nombre, número telefónico**, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, **domicilio, dirección de correo electrónico**, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados e cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, **firma autógrafa y electrónica**, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso, esta Coordinación previo escrutinio minucioso de los expedientes, advierte que las documentales que conforman los recursos de revisión y las denuncias de interés, albergan información que se ajusta a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de los expedientes enlistados al inicio del inciso b); es posible imponerse de datos personales relativos al nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, los cuales la Ley contempla como confidenciales.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información peticionada, pues ciertas secciones de los expedientes contienen datos personales de los recurrentes y de los denunciantes, o bien de terceros, tales como su nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, ésta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de los recursos de revisión y de las denuncias referidos, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular, en los casos en que los promoventes no lo otorgaron.

A este respecto habrá de precisarse que el nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión y denuncias citados; para tal efecto, mediante los autos admisorios se le informó a los promoventes su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Bajo este contexto, existe una cantidad de expedientes de entre los 1,344 mencionados en los cuales los promoventes fueron omisos en expresar su consentimiento expreso, por consiguiente es ineludible para esta Coordinación salvaguardar los datos personales de dichos recurrentes o denunciantes, pues éstos únicamente proporcionaron sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión o bien una denuncia, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar acceso total a las documentales que conforman los recursos de revisión precitados, violentaría el derecho de dichos particulares a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante el acceso a los datos como el nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros de promoventes o terceros involucrados en la materia de los expedientes a los cuales se permitirá su acceso por consulta directa, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, denunciante, o bien tercero, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

*El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.*

*Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales de dichos particulares, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, de los recurrentes, denunciantes u otros referidos, permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones de los promoventes...”*

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN: Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. El artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o*

emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.” Asimismo en los artículos del 210 a 218 del ordenamiento antes referido, se establece lo relativo a consulta directa de la información, los cuales determinan que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante y que en dicha resolución se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

III.- MOTIVACIÓN.- En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió entre otras cosas lo siguiente: “**...la razón del retardo de los expedientes pendientes de cumplimiento, “12.- El número y relación de los acuerdos y determinaciones que hubieren sido dictados por cada uno de los Comisionados durante su gestión, respecto de cada uno de los expedientes de recursos y denuncias a su cargo;” y “13.- El número y relación de los expedientes en los que se hubiere autorizado la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno, indicando el plazo concedido y el Comisionado Ponente del asunto”**”, para lo cual la Coordinación de Asuntos Jurídicos reiteró que la totalidad de expedientes sobre los cuales habría de contabilizarse todos y cada uno de los proveídos firmados por los Comisionados salientes, y sobre los cuales habría de revisarse proveído tras proveído a efecto de obtener el dato relativo al estado de la ejecución del expediente y a cuántas ampliaciones de plazo para cumplimiento se han concedido; asciende a la cifra de 1,344 expedientes, los cuales se integran de un aproximado de 50 fojas en adelante, pudiendo arribar en algunos casos a 150 o más fojas; por lo tanto, para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, la Unidad Administrativa consideró necesario que para atender los puntos 6, 12 y 13 de la solicitud en mientes, dicha parte de la respuesta de la solicitud sea otorgada mediante la **consulta directa**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley de Transparencia Local, y del 210 al 218 de su

Reglamento. Asimismo, y dado que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información solicitada, pues ciertas secciones de los expedientes contienen datos personales de los recurrentes, **tales como su nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros** y al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales, es que resulta necesario la clasificación de información confidencial de los datos mencionados ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, **corresponde a información confidencial**, la cual no puede ser ventilada, aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla; por lo que al momento de la consulta directa el área jurídica se cerciorará de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

IV.- PRUEBA DEL DAÑO.- De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se expone la prueba del daño respecto de la información confidencial. Lo anterior, con apego a lo dispuesto en los artículos 171 al 178 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*

Este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte del titular de la publicación de sus **datos personales, en este caso en particular los relativos a nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, los cuales la ley contempla como confidenciales, contenidos en las documentales que conforman los recursos de revisión y denuncias de interés los cuales fueron enlistados en el antecedente III de la presente resolución es decir 117 de 2016, 460 de 2017, 460 de 2018 y 117 de 2019 descritos y así como las 32 denuncias de 2016, 29 de 2017, 101 de 2018 y 28 de 2019 es de interés, ya que dichos datos fueron proporcionados a este Instituto, con la finalidad de dar trámite a los recursos de revisión aludidos. Aunado a lo anterior, a que el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el acceso total a los recursos de revisión y denuncias** violentaría el derecho del recurrente a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término, en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente al a los **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, representa un riesgo real el debido a que, tal como lo expuso el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los recurrentes, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", el publicar, difundir o dar a conocer **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, sin el consentimiento de su titular, en este caso de los recurrentes en los recursos de revisión y denunciantes en las denuncias materia de la solicitud de información que nos ocupa, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona

autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de los nombres, domicilio, direcciones de correos electrónicos y firmas autógrafas, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, **la clasificación de la información como confidencial** relativa a **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica** de los recurrentes en los recursos de revisión y denunciados en las denuncias de la materia de la solicitud de información que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales de los recurrentes y denunciados, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que, al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones de los recurrentes y denunciados.

V.- CONSULTA DIRECTA.- En lo que hace a la **CONSULTA DIRECTA** requerida por la Coordinación de Asuntos jurídicos, respecto de los 1344 expedientes de recursos de revisión y denuncias concluidos de los años 2016 a 2019 y enlistados en el punto que antecede, se tiene a bien mencionar que **la consulta directa es una alternativa con la que cuenta el solicitante y sujeto obligado de poner a la vista la información requerida** según lo dispone el numeral 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y que se cita de manera textual:

“ Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

A este respecto el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos del 210 al 218, establece las condiciones que deberán tomarse en cuenta para lo relativo a la Consulta directa de la información, para mayor abundamiento se transcriben los artículos 215 y 216.

“Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;*
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,*
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”*

“Artículo 216. Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;*
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;*
- III. La información objeto de la consulta;*
- IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;*
- V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.”*

De igual manera los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su CAPÍTULO X, establecen lo que los Sujetos Obligados deberán observar para la consulta directa.

Ahora bien, la reproducción de la información relativa a los 1344 expedientes de recursos de revisión y denuncias de 2016 a 2019 que han sido concluidos, sobrepasa las capacidades técnicas y presupuestales del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, de manera específica al área responsable es decir, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ya que como lo informó atender lo relativo a: **“la razón del retardo de los expedientes pendientes de cumplimiento, “12.- El número y relación de los acuerdos y determinaciones que hubieren sido dictados por cada uno de los Comisionados durante su gestión, respecto de cada uno de los expedientes de recursos y denuncias a su cargo;” y “13.- El número y relación de los expedientes en los que se hubiere autorizado la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno, indicando el plazo concedido y el Comisionado Ponente del asunto...”** equivaldría a la reproducción de 1344 recursos de revisión los que han sido concluidos, de los cuales cada uno cuenta con un número de constancias alrededor de las 50 a las 150 fojas, traduciéndose en un total aproximado más de **67,000 fojas**; por tanto, en aras de satisfacer el punto de la solicitud a que se hace referencia, la Unidad de enlace solicitó se realice mediante la consulta directa de la información correspondiente para atender los puntos 6, 12 y 13 de las solicitud de que se trata.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité considera que existe viabilidad jurídica y material para que el acceso a la información pública solicitada relativa a los puntos

6, 12 y 13 se realice mediante la consulta pública. Lo anterior, en estricto apego de las condiciones expuestas para la consulta directa, y que al momento de la consulta directa los servidores públicos señalados deberán tomar las medidas pertinentes para la protección de los datos personales.

Para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, este Comité de Transparencia considera oportuno otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa bajo los preceptos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 210 al 218 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal y como sigue:

1. Se señala como lugar, en el que se podrá llevar a cabo la consulta directa, las oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ubicadas en Avenida Carpinteros y Calle H, número 1598, Colonia Industrial, de esta ciudad.

2. Como fecha y hora en que se podrá realizar la consulta directa de la documentación antes precisada, se señalan los días 31 de julio y 01 y 02 de agosto, todos del año 2019, en un horario comprendido de las 09:00 horas a las 17:00 horas.

3. En su caso, la procedencia de ajuste de días y horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta, se deberá notificar al solicitante el día y hora precisada en la fracción anterior, haciendo la precisión que en caso de considerarlo necesario y en virtud de que por el volumen de la información, no fuera posible consultar la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horario en que podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así lo manifieste y quede asentado en su respectiva acta de comparecencia.

4. La consulta directa será atendida por los servidores públicos de nombres MARCOS LEGASPI RODRIGUEZ, JESYCA MELISA CARMONA FIGUEROA y ERENDIRA YURIDIA DELGADO BOGARIN, en su carácter de

Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, y Proyectistas "B", respectivamente; quienes se cerciorarán de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

5. Se informa al solicitante que le serán proporcionadas las facilidades y asistencia requeridas para la consulta de los documentos, entendiéndose éstas como un lugar que cuente con una mesa de trabajo, silla y material de papelería en caso de necesitarlo.

6. No pasa desapercibido que con el fin de salvaguardar la integridad de la información, se estima necesario adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado:

El solicitante no podrá sustraer, alterar o destruir la documentación que le sea exhibida con motivo de la consulta directa.

El personal designado para atender la consulta o bien la Unidad de Transparencia, deberán intervenir en el desarrollo de la consulta directa, a efecto de levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo cual previo inicio de la misma, le será comunicado al solicitante.

7. Para garantizar la integridad de los documentos se deberá informar al solicitante que en términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el solicitante en la consulta directa, podrá utilizar materiales de escritura propios, más no dispositivos móviles con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO. - SE APRUEBA LA CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los documentales que conforman los 1344 expedientes de Recursos de Revisión y Denuncias correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 enlistados en el Antecedente III de la

presente resolución, en los términos que para tales efectos se establecieron en el V Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos al nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes** contenidos en las documentales que conforman los 1344 expedientes de Recursos de Revisión y Denuncias correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, enlistados en el Antecedente III de la presente resolución. En consecuencia, se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

TERCERO. - Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU, CONTRALOR INTERNO DE ESTE INSTITUTO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**


**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC**


**MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC



MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC